

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 308.

El Sr. Primer Jefe de la Guardia civil de la provincia, me dice en oficio fecha de hoy, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Existiendo depositadas en la Casa-cuartel de esta capital, cierto número de armas cortas y largas de caza, en su mayoría desde el Glorioso Movimiento Nacional, ruego a la respetable autoridad de V. E. se sirva dar publicidad en el *Boletín oficial* de la provincia, para que por sus dueños, y provistos de los documentos correspondientes, pasen por la Intervención de Armas en el plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en dicho *Boletín*; pasado este plazo perderán el derecho a la propiedad de las armas, dándose cumplimiento a lo que previenen los artículos 123, 130 y 131 del reglamento de Armas y Explosivos vigente.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de las personas interesadas, a los efectos que se expresan.

Soria 21 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

1550

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 309.

##### Salvoconductos

Como aclaración a las circulares de este Gobierno civil números 303 y 305, publicadas en el *Boletín oficial* núm. 217 de fecha 22 de los corrientes, se hace saber:

Que en lo sucesivo y hasta nueva orden, to-

das las oficinas expedidoras de salvoconductos, podrán hacer constar en estos documentos, que son válidos para toda España, excepto Madrid; salvo el caso en que el solicitante cumpla con los requisitos señalados en la circular núm. 303.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y en particular de los señores Alcaldes.

Soria 22 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

1553

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

### JEFATURA DEL ESTADO

#### L E Y

Durante tres años, la actividad emisora del Estado y de las entidades privadas ha sufrido en nuestro país una paralización por causas harto notorias. Acumuladas a lo largo del trienio disponibilidades considerables, es un imperativo de la etapa actual, equilibrar el mercado monetario interior y comenzar el perfeccionamiento gradual de los métodos financieros propios de la época de guerra. Estas finalidades inmediatas son modestas en sí, pero convienen al sano y metódico desenvolvimiento de la política económica y financiera, que habrá de acometer, ulteriormente, empresas de mayor vuelo.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. La Dirección general del Tesoro emitirá, con fecha de primero de Octubre próximo, Obligaciones de la Deuda del Tesoro al tres por ciento anual, por la cantidad de dos mil millones de pesetas. Dichas Obligaciones serán

reintegradas a los tres años de su emisión, y vencerán, por tanto, en primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, reservándose el Tesoro la facultad de retirarlas total y parcialmente de la circulación antes de transcurrir dicho plazo, previo pago de su valor nominal y de los intereses devengados hasta el día fijado para la recogida.

Artículo segundo. La emisión a que se refiere el artículo anterior estará representada por Obligaciones de tres series, designadas con las letras A, B y C, de quinientas, cinco mil y veinticinco mil pesetas de valor nominal, respectivamente, las cuales llevarán unidos cupones para el cobro de intereses, pagaderos por trimestres vencidos el día primero de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Artículo tercero. Las Obligaciones de la Deuda del Tesoro que se crea por la presente ley se transmitirán conforme al derecho común y cobrarán sus cupones de acuerdo con las normas anteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, sin que alcancen a los actos de transmisión ni a los de cobro de intereses ninguna de las restricciones puestas en vigor desde la indicada fecha hasta el presente. Disfrutarán, además, de los siguientes beneficios:

- a) Consideración de efectos públicos.
- b) Exención de la contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria.
- c) Exención del impuesto del timbre en las operaciones de pignoración.
- d) Pignoración en el Banco de España por el noventa por ciento de su valor efectivo.
- e) Admisión íntegra por el importe del capital nominal e intereses vencidos en cualquier operación de consolidación que pueda realizarse a la fecha, o antes de su vencimiento, sin estar sujetas a la eventualidad de prorrateo.

Artículo cuarto. Las Obligaciones de la nueva Deuda se negociarán a la par contra efectivo, mediante suscripción pública en la Central y Sucursal del Banco de España, el día o días que se fijen por el Ministerio de Hacienda. Si el importe de la suscripción excediere la suma de dos mil millones de pesetas, las peticiones serán atendidas previa reducción proporcional de todas ellas, sin otras limitaciones que las derivadas del redondeo de cifras y de la exención de prorrateo para las peticiones que no excedan de cinco mil pesetas.

Artículo quinto. El importe de la negociación se aplicará a la sección quinta del presupuesto de ingresos del Estado, capítulo IV, artículo adicional: «Producto de la negociación de Deuda del Tesoro; emisión de primero de Octubre de

mil novecientos treinta y nueve» y será abonado por el Banco de España en una cuenta especial a disposición del Tesoro.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para los gastos que ocasione la emisión y negociación de la Deuda que se crea por esta ley, cuyo servicio de intereses será debidamente dotado en los presupuestos de mil novecientos cuarenta y siguientes.

Artículo séptimo. Se declaran exceptuadas de las formalidades de subasta o concurso, con arreglo al número primero del artículo 55 de la ley de primero de Julio de mil novecientos once, la confección de títulos, impresos y toda clase de gastos que origine la emisión y negociación.

Artículo octavo. Queda autorizado el Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 19.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Habiendo desaparecido las causas que limitaban la expansión de los cultivos hortícolas, es necesario fomentar de nuevo al máximo la obtención de productos acreditados de profundo arraigo en diversas zonas, tan necesarios para la alimentación de nuestras poblaciones, y capaces por el notable grado de intensificación de su cultivo, de absorber gran cantidad de jornales, tanto de mano de obra especializada, como dando ocupación a familiares de pequeños cultivadores, para los cuales constituye la huerta el verdadero patrimonio familiar, base y fundamento de su economía doméstica, teniendo además en cuenta que es de gran interés favorecer esta clase de explotaciones en las cuales se obtiene por hectáreas el mayor número de unidades nutritivas en el menor plazo.

Igualmente desaparecidas las razones que imponían la intervención estatal en el comercio y circulación de esta clase de artículos, parece aconsejable dejar al productor en un régimen de completa libertad para la venta y colocación de legumbres y hortalizas, tanto más cuanto que se trata de artículos perecederos o de difícil conservación a largo plazo.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente decreto, se declara libre el comercio de: tomate, pimiento, acelgas, berenjenas, coles, coliflores, lechugas, espinaca, judías, habas y guisante de verdeo; melón, sandía, cebollas, batata, moniatos, ajos, alcachofas, etc., y en general, toda clase de plantas propias del cultivo hortícola, dedicadas al consumo interior.

Artículo segundo. Quedan, en consecuencia, anuladas las tasas vigentes para dichos artículos, incluso las de reciente fijación, cualquiera que sea la autoridad que las hubiese señalado.

Artículo tercero. La circulación, por tanto, de los expresados productos, no quedará sujeta a intervención de ninguna clase, en forma de guías, permisos de circulación, declaraciones de venta, certificados de origen, etc.

Artículo cuarto. Los municipios no podrán monopolizar la distribución de los mencionados productos hortícolas ni gravarles con más arbitrios que el de reconocimiento sanitario estrictamente por la parte alicuota del coste que represente el servicio.

Artículo quinto. Los Alcaldes serán directamente responsables del cumplimiento de este decreto, sancionándose a aquéllos que de un modo u otro tratasen de dificultar la salida de los productos del término municipal respectivo.

Dado en Burgos a trece de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 20.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Para fijar concretamente las facultades que, dentro de lo establecido por el decreto de 29 de Agosto de 1935 corresponden a las Diputaciones provinciales, representantes legales de los Ayuntamientos, en el acuerdo y administración del recargo de la décima contributiva, con destino a obras que solucionen el paro obrero, este Ministerio ha acordado disponer:

Primero. Las Diputaciones provinciales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 29 de Agosto de 1935, podrán acordar, con el voto favorable de las dos terceras partes de los Diputados o Gestores que las integran, el establecimiento uniforme en varios términos muni-

cipales, o en toda la provincia del recargo contributivo de la décima sobre la contribución rústica. Caso que el acuerdo se llevara a efecto automáticamente desaparecerán las facultades impositivas de los Ayuntamientos afectados sobre la expresada contribución.

Dicho acuerdo, para tener efectividad, habrá de ser comunicado a los Ministerios de Gobernación, Hacienda y Trabajo.

El establecimiento del recargo expuesto y los que acordaren los Ayuntamientos al amparo del decreto citado, se estimarán de vigencia ilimitada, debiendo, si volvieren del mismo, comunicar la supresión a los Departamentos Ministeriales de referencia.

Segundo. Las Corporaciones provinciales, para hacer uso de la facultad que les concede el primer párrafo del apartado anterior, habrán de tener previamente aprobado un plan de obras o trabajos que puedan acometerse según lo requiera la existencia de trabajadores en paro en las distintas comarcas y que redunden en beneficio directo de los pueblos o de la economía general.

En los presupuestos de dichas obras se tendrá en cuenta que el cincuenta por ciento, cuando menos, de su importe, corresponderá y habrá de invertirse en jornales.

No obstante, cuando las características de la obra exijan una inversión de los recursos en proporcionalidad distinta a la señalada, la Corporación o Comisión administradora, según proceda, se dirigirá a este Departamento exponiendo con detalle las circunstancias o razones que aconsejan tal variación y también la transcendencia que las mismas supongan para el municipio o provincia. Este Ministerio, habida cuenta de dichas circunstancias y de la situación y clase de paro, resolverá lo procedente.

Tercero. Cuando las Diputaciones establecieran el recargo en la forma prevenida, deben proveer lo oportuno en el acuerdo correspondiente para que las deudas o compromisos que tengan contraídos los Ayuntamientos, imputables a la décima sobre la contribución rústica, o con su garantía, sean liquidados en un plazo fijo que se determinará expresamente, o en otro caso, se subrogará en las obligaciones de aquellos compromisos.

Cuarto. El incumplimiento de las prevenciones de esta orden producirá los efectos anulatórios y correccionales establecidos en la de 30 de Junio de 1938, que queda derogada en cuanto se oponga a lo establecido por la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento.—Madrid 15 de Septiembre de 1939.—Año de la

Victoria.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 20.)

Soria 21 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado provincial, Hilario Berzosa. 1555

DELEGACIÓN PROVINCIAL  
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES  
DE SORIA

Nota

En cumplimiento a lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y con arreglo a sus instrucciones, a partir de esta fecha se fija para la venta de plátanos en esta provincia el precio único de 2'20 pesetas kilo, ya se trate de plátanos en huacales o desmanillados.

Lo que se hace saber al público para general conocimiento y exacto cumplimiento, advirtiendo que la inobservancia de lo ordenado será severamente sancionada.

Soria 21 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado provincial, Hilario Berzosa. 1554

Nota

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se han fijado para el café importado de Guinea, los siguientes precios:

CALIDAD LIBERIA

Crudo en puerto de llegada

Al importador, 11'45 pesetas kilogramo.

Al torrefactor, 11'85 ídem ídem.

Torrefacido

Al detallista, 13'42 pesetas kilogramo.

Al público, 13'85 ídem ídem.

Natural

Al detallista, 14'52 pesetas kilogramo.

Al público, 15 ídem ídem.

CALIDAD ROBUSTA

Crudo en puerto de llegada

Al importador, 11'95 pesetas kilogramo.

Al torrefactor, 12'35 ídem ídem.

Torrefacido

Al detallista, 13'92 pesetas kilogramo.

Al público, 14'35 ídem ídem.

Natural

Al detallista, 15'02 pesetas kilogramo.

Al público, 15'50 ídem ídem.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, ordenando a las autoridades y público en general denuncien a esta Delegación cuantas infracciones se cometan, las cuales serán severamente sancionadas.

Nota

Con el fin de establecer equitativamente el régimen de racionamiento y entre tanto se forma el censo de habitantes en esta capital y pueblos de la provincia, se hace saber por la presente, que tanto en esta Delegación, como en los locales de su dependencia para la recogida de vales para la expedición de los artículos alimenticios que se suministren en la primera distribución que se haga, será requisito indispensable la previa presentación del recibo justificativo de haber satisfecho el importe del «Plato Único» y «Día sin Postre» correspondiente al mes de Agosto último pasado y una declaración jurada suscrita por el cabeza de familia en la que especifique los nombres, apellidos, sexo y edad de las personas que con él conviven, así como la calle, número y cuarto que ocupa, sin cuyos documentos no serán entregados los expresados vales.

Soria 22 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado provincial, Hilario Berzosa. 1557

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Angel León Delso y Julián Tutor Leon, vecinos de Valdelagua, acotan para toda clase de aprovechamientos la finca siguiente radicante en el término municipal de Magaña:

Una suerte de monte en el paraje denominado Fuente de Valdelagua, del término de Magaña, de cabida tres yugadas; linda N., Felix García; S., Juan Antonio Valer; E., barranco, y O., Felicia Herrero.

Los contraventores serán denunciados con arreglo a derecho.

231.—Derechos de inserción 5'50 pesetas.

ACOTAMIENTO.—Rosario León Delso, vecina de Valdelagua, acota para toda clase de aprovechamientos las fincas siguientes:

Una suerte de monte en el paraje Los Zamoranos, del término municipal de Magaña, que linda al N., José Delso; al E., Francisco Artigas; S., Angel León, y O., Benita Zamora, de superficie cinco yugadas.

Otra suerte de id. en el paraje denominado Las Ruedas, de dicho término; que linda al N., Teodoro Delso; S., Juan Ruiz; E., barranco, y O., Angel León; de superficie dos yugadas.

Otra id. id. al pago de La Casilla, del mismo término; que linda al N., Rafael Victor; E., Benigno Delso; S., camino, y O., barranco; de superficie una yugada.

Los contraventores serán denunciados con arreglo a derecho.

232.—Derechos de inserción 9 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.